



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha La Guajira, Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Demandante: **SILENA ISADORA EPIEYU URIANA.**

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00294-00

Providencia: SENTENCIA

ASUNTO

La señora **SILENA ISADORA EPIEYU URIANA**, persona mayor de edad, obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que previo los tramites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro de nacimiento inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Uribía la Guajira, bajo el indicativo serial No. 38874271 y NUIP No. 1.124.479.486, a nombre de **SILENA ISADORA EPIEYU IPUANA.**

El presente proceso dado a su naturaleza la norma estipula un trámite especial para el mismo, dado a que no existe extremo demandado, no puede haber conciliación, ni fijación de litigio, pero si es necesario hacer el control de legalidad correspondiente a fin de que al momento de dictar la sentencia no existe ningún vicio que pueda invalidar la actuación.

Así las cosas; agotado el trámite procesal, el despacho a dictar sentencia correspondiente de acuerdo con lo solicitado y probado por las partes al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose presente los presupuestos necesarios para ello se hará una síntesis de los hechos de la demanda.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo con lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:

HECHOS

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Que, como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 38874271, mi apoderada **SILENA ISADORA EPIEYU URIANA**, fue registrada en la Registraduría Nacional de Estado Civil de Uribía el día 17 de agosto de 2004 por su madre **EMELIA URIANA URIANA** y su padre **ALISTRO EPIEYU EPIEYU** bajo el nombre de **SILENA ISADORA EPIEYU IPUANA**, ya que por error involuntario del funcionario de la Registraduría de Uribía, transcribió mal el apellido de la madre; es decir, escribió **IPUANA** en vez de **URIANA**.

SEGUNDO: Que, con el pasar del tiempo, los padres de **SILENA ISADORA EPIEYU URIANA**, se trasladaron al municipio de Manaure, La Guajira, lugar dónde se establecieron por un tiempo y como consecuencia de esto, por error involuntario registraron nuevamente a **SILENA ISADORA EPIEYU URIANA** en la Registraduría nacional del estado civil de Manaure el día 26 de enero de 2007, así como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 38147913.

TERCERO: Que, como consecuencia de la doble inscripción de los registros civiles de nacimientos, a mi poderdante **SILENA ISADORA EPIEYU URIANA** no le ha sido posible acceder al documento de identidad (cédula de ciudadanía), actualmente posee la contraseña, pero no cuenta con el verdadero documento de identidad muy a pesar de las solicitudes que se han presentado ante la Registraduría nacional del estado civil de Riohacha para la expedición del documento, esta aduce que no se hace posible, e indica que se debe proceder ante un Juez para que a través de una decisión judicial se le ordene la cancelación del registro.

CUARTO: Aduce mi poderdante se ha visto perjudicado gravemente, sobre todo tratándose de temas tan delicados como el acceso a su educación universitaria y a la prestación de servicios médicos hospitalarios por no poseer cédula de ciudadanía”.

PRETENSIONES

“PRIMERA: Que se declare la anulación y cancelación del Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 38874271, NUIP 1124479486 a nombre de **SILENA ISADORA EPIEYU URIANA**, inscrito en la Registraduría Nacional de Estado Civil de Uribía el día 17 de agosto de 2004 por su madre **EMELIA URIANA URIANA** y su padre **ALISTRO EPIEYU EPIEYU**.

SEGUNDO: Que se ordene como único registro civil de nacimiento el inscrito el día 26 de enero de 2007, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manaure, inscrito bajo el indicativo serial No. 38147913 y NUIP 1124379417 a razón de que en este registro están los datos correctos de la madre, la cual se llama **EMELIA URIANA URIANA**, por tanto, el apellido materno de **SILENA ISADORA EPIEYU** tiene que ser **URIANA** y no **IPUANA**.

TERCERO: Oficiar con el aludido fin, a la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés 2023, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto adiado el día cinco (05) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.
3. Encontrándose vencido el periodo probatorio, se procede a dicta sentencia en lo que derecho corresponda

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. El Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 38874271, Número Único de Identificación Personal 1124479486 a nombre de **SILENA ISADORA EPIEYU IPUANA**, inscrito en la Registraduría nacional de estado civil de Uribía, con la finalidad de que sea anulado.
2. El registro civil de nacimiento bajo indicativo serial indicativo serial No. 38147913 y NUIP 1124379417, con la finalidad de que este registro quede como registro civil de nacimiento único y vigente de **SILENA ISADORA EPIEYU URIANA**.
3. Poder para actuar.

CONSIDERACIONES

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la CSJ¹, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción sea insuficiente:

... cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra. Sublínea puesta a propósito.

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro para cancelar (Inciso 2 Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

Así las cosas, para determinar la viabilidad de cancelar un registro por duplicidad, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y, por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatarse que fue injustificado hacerlo.

Al observar la documentación aportada, se encuentra que se trajeron dos (2) registros de nacimiento obrantes folios 6 y 9 los cuales registran los siguientes contenidos:

Folio N°6	Folio N° 9
REGISTRADURIA DE URIBIA LA GUAJIRA.	REGISTRADURIA DE MANAURE LA GUAJIRA
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
NUIP	NUIP
1124479486	1124379417
INDICATIVO SERIAL	INDICATIVO SERIAL
38874271	38147913
NOMBRE	NOMBRE
SILENA ISADORA EPIEYU IPUANA.	SILENA ISADORA EPIEYU URIANA.
FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
31 DE DICIEMBRE DE 2003.	31 DE DICIEMBRE DE 2003.
MADRE	MADRE
EMELINA IPUANA.	EMELINA URIANA URIANA.
PADRE	PADRE
ALISTRO EPIEYU EPIEYU.	ALISTRO EPIEYU EPIEYU.

De los registros civiles de nacimiento ya citados se vislumbra una imposibilidad de determinar que ambos hacen referencia a la misma persona ya que se habla de registros civiles de nacimiento, donde los datos en lo que respecta a la maternidad son inconsistentes.

Por lo anterior es posible establecer de los hechos de la demanda, que las pretensiones de la demanda deber ser desestimadas, obedeciendo que este no es el trámite pertinente para atender la cancelación del registro civil enunciado, correspondiéndoles a la parte demandante acudir al proceso de impugnación de Maternidad, a efectos de ser desvirtuados los hechos que corresponden a la Maternidad de las señoras **EMELINA IPUANA** y **EMELINA URIANA URIANA**; amen que se trata de dejar sin valor la presunción de maternidad de quien suscribió los registros civiles de nacimiento con los indicativos seriales No. 38874271 y 38147913 los cuales fueron sentados en la Registraduría de Uribía la Guajira y la Registraduría de Manaure la Guajira.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la presente situación fáctica no cuenta con los presupuestos legales para ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento, y deben negarse las pretensiones invocadas en la demanda, en consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por la señora **SILENA ISADORA EPIEYU URIANA**.

44-001-31-10-001-2023-00294-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin Condena en costas debido a la naturaleza del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito